

ajustarse para su distribución en él a las disposiciones establecidas en esta Reglamentación, salvo lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales o excepciones que pueda autorizar la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

#### TITULO NOVENO

##### Competencias y responsabilidades

###### Art. 37.

Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio y la Dirección General de Sanidad, en la esfera de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente expuesto en esta Reglamentación, sancionando las infracciones que se produzcan.

###### Art. 38.

Al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se le encomienda una función de trámite, información y asesoramiento acerca de las industrias que regulan esta Reglamentación, y asimismo de los Organismos estatales que deben, por su función, relacionarse con estas actividades.

La función de trámite tendrá una actividad fundamental coordinadora en lo referente al Registro Sanitario, y la Organización Sindical procederá a la extensión de tarjetas acreditativas, con periodicidad anual, a efectos de regulación de censos.

###### Art. 39. Responsabilidades.

En la fase de comercialización:

1. La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde al fabricante o elaborador de los productos que regula esta Reglamentación o al importador, en su caso.

2. La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases abiertos corresponde al tenedor de los productos objeto de esta Reglamentación.

3. La responsabilidad inherente a la mala conservación del producto contenido en envases abiertos corresponde al tenedor de los productos que regula esta Reglamentación.

#### ANEXO

Mientras no existan métodos oficiales españoles, los métodos de análisis aplicables a las determinaciones necesarias en los zumos de frutas y en sus derivados son los descritos en las siguientes publicaciones:

- Federación Internacional de Productores de Zumos de Frutas.—Methods of Analysis (1968).
- Assoc. of Offic. Agric. Chem. (A. O. A. C.).—Official Methods of Analysis (1975).
- «Comité de Liaison de l'Agrumiculture Méditerranéenne». (C. L. A. M.).—Métodos de análisis aplicables a los zumos, concentrados y piensos, derivados de los frutos cítricos; A. T. A. 12 (4), 495-604 (1972); 13 (1), 17-24 (1973).

11363

ORDEN de 5 de mayo de 1977 por la que se desarrolla el artículo 40 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Excelentísimos señores:

El artículo 40 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, prevé que las Diputaciones Provinciales de régimen común con derecho a la percepción del recargo provincial sobre las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas podrán incluir y emplear, como ingreso de sus presupuestos ordinarios de 1977, el importe de una operación de crédito a concertar por una sola vez, en la cuantía que resulte de la diferencia entre los ingresos previstos para el año 1976, según las instrucciones publicadas en su día, y las cantidades efectivamente satisfechas por el Tesoro a las Diputaciones Provinciales durante el mencionado ejercicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El importe de la operación de crédito a concertar por una sola vez por las Diputaciones Provinciales de régimen común, a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, será, para cada una de dichas Corporaciones, el siguiente:

Albacete .....	22.402.340
Alicante .....	60.623.275
Almería .....	24.829.764
Avila .....	13.909.807
Badajoz .....	46.137.366
Baleares .....	35.041.199
Barcelona .....	257.411.907
Burgos .....	23.747.650
Cáceres .....	30.750.420
Cádiz .....	57.768.081
Castellón .....	25.413.427
Ciudad Real .....	33.717.980
Córdoba .....	48.084.092
Coruña .....	67.771.483
Cuenca .....	16.543.949
Gerona .....	27.112.472
Granada .....	48.764.079
Guadalajara .....	9.849.613
Guipúzcoa .....	41.162.721
Huelva .....	26.523.878
Huesca .....	14.580.785
Jaén .....	43.934.544
León .....	37.001.864
Lérida .....	22.821.890
Logroño .....	15.426.791
Lugo .....	27.816.458
Madrid .....	247.308.631
Málaga .....	56.122.819
Murcia .....	54.707.090
Orense .....	29.012.845
Oviedo .....	69.172.156
Palencia .....	13.250.729
Pontevedra .....	51.372.710
Salamanca .....	24.993.744
Santander .....	30.841.812
Segovia .....	10.658.469
Sevilla .....	87.885.986
Soria .....	7.723.126
Tarragona .....	28.478.823
Teruel .....	11.431.360
Toledo .....	31.410.879
Valencia .....	116.348.044
Valladolid .....	27.156.459
Vizcaya .....	68.476.060
Zamora .....	16.998.150
Zaragoza .....	49.801.219

2.112.298.946

Segundo.—Por el Banco de Crédito Local, y previa solicitud de cada Diputación afectada, se concertarán, mediante los trámites pertinentes, las oportunas operaciones de crédito por las cantidades señaladas.

Tercero.—Las Corporaciones beneficiarias del préstamo podrán incluir el producto de éste como ingreso de su presupuesto ordinario de 1977.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

11364

REAL DECRETO 923/1977, de 28 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración Militar.

El apartado uno de la disposición final tercera del Real Decreto-ley de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejér-